REGLAMENTO (CE) Nº 175/95 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1995

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1866/94 [2], y, en particular, el párrafo tercero del apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1913/69 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1969, relativo a la concesión y a la fijación anticipada de la restitución a la exportación de piensos compuestos a base de cereales [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1707/94 [4], ha previsto que el cálculo de la restitución a la exportación se base, en particular, en las medias de las restituciones concedidas y de las exacciones reguladoras calculadas para los cereales base más comúnmente utilizados, ajustadas en función del precio de umbral en vigor el mes en curso;

Considerando que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que no obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz; que debe concederse una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos;

Considerando que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1619/93 de la Comisión [5], la restitución puede diferenciarse dependiendo del destino;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo [6], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95 [7], se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones de establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión [8], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 157/95 [9];

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo [10] prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, de acuerdo con todas las disposiciones antes citadas, las restituciones deben fijarse de conformidad con el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 1619/93 quedan fijadas con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1995.

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
(2) DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.
(3) DO nº L 246 de 30. 9. 1969, p. 11.
(4) DO nº L 180 de 14. 7. 1994, p. 19.
(5) DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 24.
(6) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
(7) DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
(8) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.
(9) Véase la página 1 del presente Diario Oficial.
(10) DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1995, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación (1):

2309 10 11 000, 2309 10 13 000, 2309 10 31 000, 2309 10 33 000, 2309 10 51 000, 2309 10 53 000, 2309 90 31 000, 2309 90 33 000, 2309 90 41 000, 2309 90 43 000, 2309 90 51 000, 2309 90 53 000.

(en ecus/t)

Productos de cereales (2)	Importe de las restituciones (3)
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10.	67,10
Productos de cereales (2), excepto el maíz y los productos derivados del maíz.	46,37

(1) Los códigos de los productos se establecen en el sector nº 5 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

(2) Para la percepción de la restitución sólo se tendrá en cuenta el almidón o la fécula de productos a base de cereales.

Se considerarán « productos a base de cereales » los incluidos en las subpartidas 0709 90 60 y 0712 90 19, en el capítulo 10, en las partidas 1101, 1102, 1103 y 1104 (con exclusión de la subpartida 1104 30) y el contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada. El contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada se considerará equivalente al peso de esos productos finales.

Cuando el origen del almidón o la fécula no pueda determinarse con precisión mediante un análisis, no se abonará ninguna restitución para los cereales.

(3) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.